

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Luis Ahumada Castillo, abogado, en representación de don [REDACTED], Teniente de Carabineros, interponiendo acción de protección en contra del **General Director de Carabineros de Chile, don Ricardo Alex Yáñez Reveco**, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en solicitar el retiro temporal del protegido, vulnerando las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y debido proceso, consagradas en el artículo 19 N° 2 y N° 3 de la Constitución Política de la República, respectivamente.

Expone que el día 23 de marzo de 2024, el señor [REDACTED] fue notificado de su liberación del servicio y llamado a retiro temporal a contar de las 00:00 horas del día 24 de marzo de 2024. Aduce que esta decisión se habría originado a raíz de hechos ocurridos en la ciudad de Viña del Mar en febrero de 2024, cuando el recurrente se encontraba en comisión de servicio debido a los incendios que afectaron a dicha ciudad.

Explica que el día 9 de febrero de 2024, el protegido y otro oficial habrían salido a comer y consumido alcohol de forma moderada. Añade que al día siguiente, se habría recibido una denuncia anónima indicando que ambos oficiales se encontraban bajo la influencia del alcohol en el albergue donde se hallaban. Posteriormente, señala que se les habría sometido a un procedimiento para establecer su estado de intemperancia alcohólica, sin que se les entregara copia del acta correspondiente ni se les pusiera a disposición de tribunal alguno.

Argumenta que la decisión de llamar a retiro temporal al recurrente vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues se habría aplicado de manera arbitraria y sin fundamento suficiente. Cita jurisprudencia de la Contraloría General de la República que establece que la proposición de retiro temporal debe estar debidamente fundada y obedecer a un raciocinio que la justifique.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBJLXSHFCMX

Asimismo, alega que se ha vulnerado el debido proceso, pues no se habría respetado el derecho a defensa del afectado, no se le habría notificado formalmente de los cargos en su contra, ni se le habría dado la oportunidad de presentar descargos o pruebas. Sostiene que se ha violado el principio de presunción de inocencia y que no se ha seguido el procedimiento establecido en el Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros.

Plantea que la Orden General N° 1598 de Carabineros, que regula las faltas por intemperancia alcohólica, no habría sido correctamente aplicada en este caso, pues no se habrían configurado los requisitos establecidos en dicha norma para determinar que el sr. [REDACTED] se encontraba bajo la influencia del alcohol.

En definitiva, solicita que se anule la solicitud de retiro temporal presentada por el General Director de Carabineros al Presidente de la República, y se adopten todas las medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que, informando al tenor de la presente acción constitucional de protección, la Dirección de Justicia de Carabineros, en representación del General Director de Carabineros, solicita el rechazo del recurso de protección en su integridad, la falta de un derecho indubitado, la legalidad y no arbitrariedad del actuar institucional, y la improcedencia del recurso de protección para revisar actos administrativos de mero trámite.

Refiere que los hechos se originaron el 10 de febrero de 2024, cuando se recibió una denuncia anónima indicando que dos oficiales, entre ellos el recurrente, se encontraban en manifiesto estado de ebriedad mientras se hallaban en comisión de servicio en la ciudad de Viña del Mar. Señala que tras la constatación de los hechos, se procedió a levantar un acta de intemperancia alcohólica conforme a la Orden General N° 1598 de 2004. Posteriormente, relata que se inició un sumario administrativo y se solicitó el retiro temporal del recurrente.

Alega que el retiro temporal no constituye una sanción, sino una potestad otorgada al Presidente de la República, a proposición del General Director de Carabineros, conforme al artículo 40 letra a) de la



Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros y el artículo 65 letra b) del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal N° 8. Sostiene que esta medida es independiente de las eventuales sanciones que pudieran imponerse al término del sumario administrativo.

Respecto a la alegada vulneración del principio de igualdad ante la ley, estima que el procedimiento aplicado al recurrente es el mismo que se aplica a todo el Personal de Nombramiento Supremo en circunstancias similares. En cuanto al debido proceso, asevera que el sumario administrativo se encuentra en tramitación y que el recurrente tendrá oportunidad de ejercer su derecho a defensa en la etapa correspondiente.

Afirma que la liberación del servicio es un acto de mero trámite que no produce efectos sobre el vínculo estatutario del recurrente, por lo que no sería susceptible de impugnación mediante recurso de protección. Asimismo, sostiene que el cese en el pago de remuneraciones es una consecuencia lógica del retiro temporal, ya que no se pueden remunerar servicios que no se prestan efectivamente.

Por todo lo anterior, solicita en definitiva, que se rechace el recurso.

Tercero: Que, por su parte, el señor Subsecretario del Interior, evacuando el informe solicitado, solicita el rechazo del recurso de protección interpuesto, alegando la inexistencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, la legalidad y fundamentación del Decreto Exento RA N° 280/915/2024, que dispuso el retiro temporal del recurrente, y la no concurrencia de una afectación a los derechos constitucionales invocados.

Expresa que los hechos se originaron el 9 y 10 de febrero de 2024, cuando el recurrente, encontrándose en comisión de servicio en Viña del Mar debido a los incendios forestales, consumió alcohol en un pub local y posteriormente fue denunciado anónimamente por encontrarse bajo la influencia del alcohol en el albergue donde pernoctaba con el escuadrón a su cargo. Afirma que tras la constatación de los hechos mediante un procedimiento conforme a la Orden General



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBJLXSHFCMX

N° 1598 de 2004, se instruyó un sumario administrativo y se solicitó el retiro temporal del recurrente.

Argumenta que el retiro temporal dispuesto mediante el Decreto Exento RA N° 280/915/2024 no constituye una sanción, sino el ejercicio de una potestad otorgada al Presidente de la República, a proposición del General Director de Carabineros, conforme al artículo 40 letra a) de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, el artículo 109 letra e) del Estatuto del Personal de Carabineros, y el artículo 65 letra b) del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal N° 8. Sostiene que esta medida es independiente de las eventuales sanciones que pudieran imponerse al término del sumario administrativo en curso.

Respecto a la alegada vulneración del principio de igualdad ante la ley, la recurrida señala que el procedimiento aplicado al recurrente es el mismo que se aplica a todo el Personal de Nombramiento Supremo en circunstancias similares. En cuanto al debido proceso, argumenta que al no tratarse de una sanción, sino del ejercicio de una potestad legal, no es aplicable la garantía constitucional invocada.

Estima que el Decreto Exento impugnado se encuentra debidamente fundado y respaldado por antecedentes fidedignos, por lo que no correspondería discutir sus elementos fácticos en esta sede de protección, existiendo otras vías administrativas y judiciales de lato conocimiento para tales fines.

En conclusión, solicita rechazar la acción constitucional interpuesta, por las razones expuestas.

Cuarto: Que por resolución de fecha 26 de marzo de 2024 esta Corte acogió la orden de no innovar solicitada por el recurrente, disponiendo que Carabineros de Chile continúe pagando las remuneraciones del protegido mientras dure la tramitación del presente recurso. Habiéndose deducido reposición en contra de la orden de no innovar concedida, por resolución de 3 de abril del año pasado se rechazó, manteniéndose vigente la ONI decretada.

Quinto: Que el artículo 20 de la Constitución Política concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra



privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

Sexto: Que, para resolver el recurso, resulta necesario analizar el contenido del artículo 40, letra a) de la Ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, el cual dispone:

“Artículo 40°- Serán comprendidos en el retiro temporal los Oficiales y el Personal Civil de Nombramiento Supremo que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) A quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro, a proposición del General Director;”

Entonces, en el contexto de la norma en estudio es posible concluir que, si bien el artículo 40 letra b) expresamente faculta al Presidente de la República para disponer el retiro temporal de un Oficial de dicha Institución a petición de su Director General, para esta Corte resulta conveniente precisar que dicho precepto, pese a aludir a la temporalidad de la separación, nada dice respecto de la remuneración del funcionario.

Séptimo: Que al tenor de la normativa referida cabe anotar sobre la naturaleza jurídica de la actuación cuestionada, la cual responde al ejercicio de una facultad discrecional, y que no constituye una resolución expulsiva definitiva del servicio, cuyo ejercicio descansa en un supuesto diverso al establecimiento de una responsabilidad por infracciones funcionarias, y respecto de la cual se ha instruido el procedimiento



sumario respectivo, de manera tal que, en contraposición a la hipótesis de licenciamiento del servicio, la medida revisada, no constituye una sanción disciplinaria de carácter expulsivo, ni una decisión terminal, asistiendo al afectado los derechos que la ley establece en el contexto del desarrollo de la investigación administrativa destinada a establecer su responsabilidad, como asimismo el derecho a pedir la reincorporación a sus funciones.

En efecto, el retiro temporal requerido, tiene su fundamento, además, en el artículo 65, letra b), del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal N°8, norma reglamentaria que previene: *"No podrán continuar en servicio activo: b) Los que hubieren incurrido en violaciones manifiestas a los principios morales o disciplinarios, de tal gravedad, que su permanencia en las filas sea inconveniente para el prestigio institucional. Las condiciones de retiro, en estos casos, se supeditarán al dictamen del sumario administrativo correspondiente, sin perjuicio de la eliminación inmediata del afectado, que será llamado a retiro temporal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 109°, letra e) del D.F.L. N° 2, de 17 de octubre de 1968",.*

Octavo: Que, el precepto no define el retiro temporal, ni tampoco se explican sus efectos, y de la revisión de los antecedentes fluye que respecto del protegido se inició un sumario con fecha 12 de febrero de 2024, habiendo transcurrido aproximadamente un año desde el inicio de la investigación administrativa seguida en su contra, sin que conste que a la fecha se haya emitido el acto terminal respectivo.

Noveno: Que, no obstante contemplar el artículo 40 letra a) de la Ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, una facultad discrecional para el Presidente de la República, quien puede ejercerla ante la solicitud del General Director, y en ello no se visualiza ilegalidad o arbitrariedad alguna, no puede obviarse que al tratarse de una separación temporal de funciones, que por cierto queda supeditada al resultado del sumario administrativo en curso, y al no haberse dispuesto por la Máxima Autoridad de la República la privación de percibir el actor su salario, constituyendo la remuneración un derecho de todo trabajador, la medida de no pago o suspensión de las remuneraciones del actor adoptada por Carabineros de Chile ha



devenido en ilegal y arbitraria, pues no tiene sustento normativo para su aplicación, lo cual llevará a que el recurso sea acogido a su respecto, en los términos que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia, por afectar el derecho de propiedad de las remuneraciones del recurrente.

Décimo: Que, por último, en cuanto a las alegaciones de Carabineros de Chile de que no resulta compatible continuar con el pago de la remuneración del actor mientras se ventila el presente recurso -remediado transitoriamente por la orden de no innovar decretada por esta Corte-, pues aquello no resulta procedente dada su condición de ex funcionario, determinada por el Decreto de retiro temporal, ya que el concepto de “temporal” no significa que el recurrente mantenga suspendida la calidad de funcionario de Carabineros, sino que ya no la detenta, ésta será desestimada, por cuanto en el sumario administrativo, como se dijo, no existe medida cautelar vigente que afecte las remuneraciones del recurrente, y en el decreto supremo que determinó el “retiro temporal” nada se dispuso a su respecto.

Por lo anterior, se estima procedente que se continúe con el pago de las remuneraciones del actor mientras se mantenga en tal situación, lo cual debiera significar un incentivo para la institución de hacer avanzar con celeridad la investigación sumaria en curso, y concluir a la brevedad con el sumario administrativo incoado en contra del protegido, mediante la emisión del respectivo acto terminal, evitando con ello que por una excesiva dilación en la resolución del sumario, y de manera indirecta, el retiro temporal devenga en retiro definitivo, y consolide en perjuicio del recurrente una situación que inicialmente resultaba temporal.

Undécimo: Que se omitirá pronunciamiento en lo relativo a las demás garantías constitucionales invocadas por el actor, por inoficioso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 24 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, la acción constitucional interpuesta por don [REDACTED], Teniente de Carabineros, solo respecto de Carabineros de Chile, disponiéndose que mientras no se emita el acto terminal del sumario



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBJLXSHFCMX

administrativo incoado en contra del funcionario recurrente, la institución policial deberá continuar pagando de manera mensual e íntegra las remuneraciones de éste.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

No firma el ministro señor Ulloa, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

N°Protección-2795-2024.

 Clara Isabel Carrasco Andonie Fiscal Corte de Apelaciones Veinte de febrero de dos mil veinticinco 13:34 UTC-3 	 Catalina CYNTHIA INFANTE CORREA Abogado Corte de Apelaciones Veinte de febrero de dos mil veinticinco 13:45 UTC-3 
--	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBJLXSHFCMX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, veinte de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinte de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBJLXSHFCMX